

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse
en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 30 de enero de 2010.

No. 09

Folleto Anexo
al
Periódico Oficial

Decreto No. 1016/10 VII P.E., que contiene reformas y adiciones al Código Penal, Código de Procedimientos Penales, Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores, Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito, Ley Orgánica del Ministerio Público y Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, todos del Estado de Chihuahua.

EL CIUDADANO LICENCIADO JOSE REYES BAEZA TERRAZAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

**QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE
DECRETO:**
DECRETO No. 1016/10 VII P.E.

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SÉPTIMO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 48; 49, primer párrafo; 98, segundo párrafo; 99, fracción III; 136, primer párrafo, y fracciones I a la VII; 158, primer párrafo, 211, fracciones IV y IX; 212, fracciones I, III y IV; 231, primer párrafo; 243, primer párrafo y 307; se adicionan el numeral 99 con un segundo párrafo; 136, con las fracciones VIII y IX; y un artículo 212 Bis, y se deroga el artículo 192, todos del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 48. Supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo

Si se trata de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, **para fijar el monto del daño causado, se tendrá como base el salario que percibía la víctima, además de las pruebas específicas, la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo. De no comprobarse su monto, conforme al salario mínimo general existente en la región, esta disposición se aplicará aun cuando el sujeto pasivo fuere menor de edad o incapacitado.**

Artículo 49. Plazos para la reparación del daño

De acuerdo con el monto de los daños o perjuicios, y de la situación económica del sentenciado, la autoridad judicial podrá fijar plazos para su pago, que en conjunto no excederán de **tres meses**, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente.

.....

Artículo 98. Extinción por perdón del ofendido.

.....

El perdón sólo beneficia al imputado en cuyo favor se otorga. Cuando sean varias las víctimas u ofendidos y cada una pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga. **Siempre que en un procedimiento penal se otorgue el perdón de la víctima u ofendido, ello se hará constar en el registro correspondiente.**

Artículo 99. Perdón del ofendido en otros delitos.

Tratándose de delitos que se investigan de oficio, excepto el de Violencia Familiar, también procederá el perdón cuando concurren los siguientes requisitos:

I y II.

III. Que no **se le haya seguido proceso por delito doloso, dentro de los tres años inmediatos anteriores a los hechos de que se trate, salvo que haya obtenido sentencia absolutoria.**

IV.

Tratándose del delito de robo, en la hipótesis del artículo 212, fracción III; las conductas previstas en el artículo 212 Bis; daños, en los supuestos del artículo 237; así como en los delitos previstos en los artículos 241 y 329, no procederá el perdón de la víctima u ofendido.

Artículo 136.

El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: **premeditación**, ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña o en perjuicio de servidores públicos que se encarguen de la administración o procuración de justicia. **Asimismo, en los supuestos de la fracción IX del presente artículo:**

- I. **Existe premeditación:** Cuando se ejecuta la conducta después de haber reflexionado sobre el delito que se va a cometer.
- II. **Existe ventaja:**
 - a) Cuando el agente es superior en fuerza física a la víctima y ésta no se halla armada;
 - b) Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que intervengan con él;
 - c) Cuando el agente se vale de algún medio que debilita la defensa de la víctima; o
 - d) Cuando la víctima se halla inerme o caída y el agente armado o de pie. La ventaja no se tomará en consideración si el que se halla armado o de pie fuere el agredido y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.
- III. **Existe traición:** Cuando el agente realiza el hecho quebrantando la confianza o seguridad que expresamente le había prometido a la víctima, o las mismas que en forma tácita debía ésta esperar de aquél por las relaciones de confianza real y actual que existen entre ambos.
- IV. **Existe alevosía:** Cuando el agente realiza el hecho sorprendiendo intencionalmente a alguien de improviso, o empleando acechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer.
- V. **Existe retribución:** Cuando el agente lo cometa por pago o prestación prometida o dada.
- VI. **Por el medio empleado:** Se causen por inundación, incendio, explosivos, o bien por envenenamiento, asfixia, tormento o por medio de cualquier otra sustancia nociva para la salud.
- VII. **Existe saña:** Cuando se aumenta deliberadamente el dolor de la víctima.
- VIII. **Cuando dolosamente se cometa en perjuicio de agentes policiales, así como de servidores públicos que se encarguen de la administración o procuración de justicia, si se encuentran en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, siempre que se estén cumpliendo con arreglo a la ley.**
- IX. **Cuando en el momento de la privación de la vida, o posterior a ello, se realice la decapitación, mutilación, quemaduras, descuartizamiento o se utilicen mensajes intimidatorios dirigidos a la población, que atenten contra la dignidad humana por la exhibición de la causa de muerte.**

En los supuestos de esta fracción, las penas se aumentarán en la mitad de la pena establecida como máxima.

Artículo 158.

Se impondrán de uno a seis años de prisión y de sesenta a ciento veinte días multa, **a la persona** que prive a otra de su libertad, sin el propósito de obtener un lucro, causar un daño o perjuicio a la persona privada de su libertad o a cualquier otra.

.....

.....

Artículo 192. Derogado.

Artículo 211.

Además de las sanciones que correspondan conforme a los artículos anteriores, se aplicará prisión de seis meses a tres años, cuando el robo:

I a III.

IV. Recaiga sobre objetos dejados en el interior o partes o accesorios de un vehículo.

V a VIII.

IX. Afecte gravemente o suspenda la prestación de un servicio público.

X a XIV.

Artículo 212.

Además de las sanciones que correspondan conforme al artículo 208, se aplicarán de uno a diez años de prisión, cuando el robo:

I. Se cometa en el interior de un lugar cerrado, habitado o destinado a habitación, **o en sus dependencias**, al que no se haya tenido libre acceso.

II.

III. Recaiga sobre vehículos automotores.

IV. Tenga como medio comisivo la privación de la libertad de la víctima, sin perjuicio de aplicarse las penas que correspondan a este último ilícito. **En este caso, no será aplicable el beneficio previsto por el artículo 158, segundo párrafo, de este Código.**

Artículo 212 Bis.

Se impondrán de cuatro a quince años de prisión, a quien aun sin haber intervenido en el robo de uno o más vehículos automotores, y que realice una o más de las siguientes conductas:

I. **Desmantele uno o más vehículos automotores que posea ilegalmente o comercialice conjunta o separadamente sus partes o las utilice en otros vehículos sin que acredite la legítima procedencia de éstas, o las adquiera, detente, posea, custodie, enajene o transmita de cualquier manera a sabiendas de su origen ilícito.**

II. **Enajene, trafique, permute o realice cualquier transacción del traslado de dominio de uno o más vehículos automotores a sabiendas de su procedencia ilícita.**

III. **Altere, modifique, elabore o reproduzca, de cualquier manera, la documentación que acredite la propiedad o los datos de identificación o la documentación que acredite el pago de la tenencia, de uno o más vehículos automotores, sin la autorización de la autoridad competente para hacerlo.**

- IV. Detente, posea o custodie instrumentos para la alteración, modificación, elaboración o reproducción, de documentación que acredite la propiedad o los datos de identificación o la documentación que acredite el pago de las contribuciones de un vehículo automotor, o bien, elabore o posea documentación y elementos de identificación falsos, de uno o más vehículos automotores, con el propósito de su comercialización ilícita.**
- V. Detente, posea, custodie, traslade o adquiera uno o más vehículos automotores con conocimiento de que son de procedencia ilícita o que, por su forma de adquisición, se advierta su origen ilegal.**
- VI. Detente o posea algún vehículo que haya sido robado, salvo adquisición de buena fe.**
- VII. Utilice uno o más vehículos automotores robados en la comisión de otro u otros delitos dolosos.**

Artículo 231.

A quien por cualquier conducto, con ánimo de lucro, obligare a otro, con violencia o intimidación, a realizar, omitir o tolerar un acto, con perjuicio de su patrimonio o del de un tercero, se le impondrán de **cuatro a quince** años de prisión y de cien a ochocientos días multa.

.....

.....

I. a la II.

Artículo 243.

Los delitos previstos en este título, con excepción del robo, robo de ganado, encubrimiento por receptación de éstos, **extorsión y daños, en cualquiera de las hipótesis del artículo 237**, se investigarán por querrela de parte ofendida.

.....

.....

Artículo 307.

Quien al declarar ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad, en relación con los hechos que motivan la intervención de ésta, será sancionado con pena de seis meses a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 29, primer párrafo; 34, segundo párrafo; 82, fracción III; 120, fracciones I y V; 122; 139, primer párrafo; 158, segundo párrafo; 164, cuarto párrafo; 165, primer y segundo párrafos; 166, último párrafo; 167, segundo párrafo; 168, segundo párrafo; 169, primer párrafo y fracción IX; 180, primer párrafo; 197, segundo párrafo; 201; 203; 209, primer párrafo; 219, primer párrafo; 227, primer párrafo; 238, primer párrafo; 275, primer párrafo; 333, segundo párrafo; 363, fracciones I, II y IV; 385; 387, primer párrafo; 389, fracción IV; 390, segundo párrafo; 414, fracciones I y X; 415, primer y segundo párrafos; 417, segundo párrafo; y se adicionan los numerales 7, con un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes; 120, con una fracción VI, y con un segundo párrafo; 165, con dos fracciones el segundo párrafo; 171, con un tercer párrafo; 173, con un tercer párrafo; 267, con un tercer párrafo; 277, con un quinto párrafo; 285, con un segundo párrafo; 301, con una fracción IV; 342 Bis; 363, con las fracciones VI y VII; 370, con un tercer párrafo y se recorre el contenido del actual; 372, con un segundo párrafo; 389, con un segundo párrafo; 414, con una fracción XI; y un Título Décimo Primero, denominado "Acción Civil", conteniendo tres capítulos, todos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 7. Defensa Técnica.

.....

No será exigible la presencia del defensor en todos los actos de la investigación desformalizada, excepto en los supuestos de los artículos 262 y 298 de este ordenamiento. Sin embargo, en todo momento tendrá acceso a los antecedentes de la investigación.

.....

.....

.....

.....

.....

Artículo 29. Examen y copia de los registros.

Salvo las excepciones expresamente previstas en la ley, los intervinientes siempre tendrán acceso al contenido de los registros, **tales como videos, audios y transcripciones de los mismos en un plazo que no excederá de setenta y dos horas, a partir de concluida la audiencia.**

.....

.....

.....

Artículo 34. Restablecimiento de las cosas a su estado previo.

.....

Lo anterior se hará a solicitud de la víctima u ofendido, siempre que sus derechos estén legalmente justificados.

Artículo 82. Causas de extinción de la acción penal.

Sin perjuicio de las establecidas en el Código Penal, constituyen causas de extinción de la acción penal las siguientes:

I. a la II.

III. El cumplimiento del plazo de suspensión del proceso a prueba, sin que ésta sea revocada, **siempre y cuando hayan sido satisfechas las condiciones y la reparación del daño señaladas; y**

IV.

Artículo 120. Ofendido.

En caso de muerte de la víctima, **incapacidad o ausencia justificada**, se considerarán ofendidos, con el presente orden de prelación, a las siguientes personas:

I. El cónyuge, concubino **o** concubina;

II. a la IV.

V. **El conviviente de la víctima que hubiere permanecido a su lado cuando menos dos años antes de que ocurriera el hecho; y**

VI. Los parientes colaterales, consanguíneos o civiles, hasta el segundo grado.

Lo anterior, siempre y cuando el considerado ofendido no se encuentre involucrado en la comisión de esos hechos en alguna de las formas de autoría y participación establecidas en el Código Penal del Estado, en cuyo caso se continuará en el orden de prelación establecido.

Artículo 122. Acusador coadyuvante.

En cualquier momento, salvo para los efectos de lo dispuesto por el Artículo 301, la víctima u ofendido podrá constituirse como acusador coadyuvante, y en tal caso se le tendrá como parte para todos los efectos legales. Si se tratase de varias víctimas u ofendidos, deberán nombrar un representante común, y si no alcanzan un acuerdo, el juzgador nombrará a uno de ellos.

Artículo 139. Derecho de elección.

El imputado tendrá el derecho de elegir un defensor de su preferencia para que lo represente. Si no lo hace, el Ministerio Público o el Juez le designarán uno público desde el primer acto en que intervenga.

.....

Artículo 158. Proporcionalidad.

.....

Tratándose de medidas cautelares que impliquen privación de la libertad, en ningún caso podrá sobrepasar la **media aritmética de la pena prevista** para el delito de que se trate, ni exceder el plazo fijado en los Artículos 182, fracción II y 183 de este Código.

Artículo 164. Detención en caso de flagrancia.

.....

.....

.....

El Ministerio Público podrá dejar sin efecto la detención u ordenar que el detenido sea conducido ante el Juez, dentro del plazo a que se refiere el Artículo 16, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Deberá dejar sin efecto la detención cuando no pretenda solicitar prisión preventiva en contra del imputado, y fijarle una caución, a fin de garantizar su comparecencia ante el Juez.

.....

Artículo 165. Supuestos de flagrancia.

Se encuentra en situación de flagrancia respecto a un hecho delictivo, quien fuere sorprendido al cometerlo o fuere detenido inmediatamente después de la comisión del mismo, tomando en cuenta para ello el tiempo en que ocurrieron los hechos, el lugar y las circunstancias del caso, **que permitan presumir, en base al señalamiento o a los hechos, que la persona que se detiene, se encuentra involucrada en el delito.**

Para el efecto del presente artículo, se entenderá:

- I. La comisión del hecho delictivo, en relación con las formas de consumación del delito en los términos de los artículos 17 y 19 del Código Penal del Estado.
- II. Inmediatamente, como el lapso de tiempo comprendido entre el momento de la ejecución del delito y el de la detención, el que podrá realizarse en minutos, horas o incluso días, según las circunstancias del caso, siempre y cuando no se hayan suspendido las actividades de investigación policial tendentes a la localización y detención del probable interviniente.

Artículo 166. Supuesto de caso urgente.

Existe caso urgente cuando:

I. a la III.

Para los efectos de este artículo, se califican como graves los delitos cuya pena media aritmética sea, cuando menos, de **tres** años de prisión.

Artículo 167. Detención en caso urgente.

.....

Los agentes de policía que ejecuten una orden de detención por caso urgente, deberán presentar inmediatamente al imputado ante el Ministerio Público que haya emitido dicha orden. El Ministerio Público deberá dejar sin efecto la detención cuando no pretenda solicitar prisión preventiva **y fijarle al imputado** una caución a fin de garantizar su comparecencia ante el Juez. En caso contrario, ordenará que el detenido sea conducido ante el Juez dentro del plazo a que se refiere el párrafo **séptimo** del artículo 16 de la Constitución Federal, contado desde que la detención se hubiere practicado.

Artículo 168. Audiencia de control de detención.

.....

A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público, quien deberá justificar ante el Juez los motivos de la detención. La ausencia del **Agente del Ministerio Público** en la audiencia dará lugar **a que sea suspendida, en tanto el administrador del Tribunal informa inmediatamente al superior jerárquico para que lo sustituya por otro agente, quien dispondrá del tiempo estrictamente necesario para que se imponga del asunto y se reanude la audiencia. Asimismo, deberá informar de lo anterior a la víctima, ofendido o al acusador coadyuvante, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones administrativas o penales a que haya lugar.**

.....

.....

.....

Artículo 169. Medidas.

A solicitud del Ministerio Público, una vez que se le haya dado la oportunidad de rendir su declaración preparatoria y en la forma, bajo las condiciones y por el tiempo que se fija en este Código, la autoridad judicial **impondrá fundada y motivadamente** al imputado, después de escuchar sus razones, **alguna o varias de** las siguientes medidas cautelares:

I a la VIII.

IX. La separación inmediata del domicilio, cuando se trate de **delitos de violencia familiar o delitos contra la libertad y seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual** y cuando la víctima conviva con el imputado;

X a la XII. ...

Artículo 171. Imposición.

.....
.....

En el caso de que el Ministerio Público solicite alguna medida cautelar y el juez no esté de acuerdo en imponerla, éste podrá imponer otra que considere eficaz para sujetar a proceso al imputado, escuchando previamente a la víctima u ofendido o al acusador coadyuvante.

Artículo 173. Prisión preventiva.

.....
.....

En caso de incumplimiento atribuible al imputado de la medida cautelar impuesta diversa a la prisión preventiva, el juez ordenará de plano su sustitución por la de prisión preventiva.

Artículo 180. Revisión, sustitución, modificación y cancelación de las medidas.

Salvo lo dispuesto sobre prisión preventiva, **con excepción del último párrafo del artículo 173**, el Juez, aun de oficio y en cualquier estado del proceso, por resolución fundada revisará, sustituirá, modificará o cancelará las medidas cautelares personales y las circunstancias de su imposición, de conformidad con las reglas establecidas en este Código, cuando así se requiera por haber variado las condiciones que justificaron su imposición, **o bien, se advierta que ha aumentado el riesgo para la sociedad, víctima u ofendido o testigo, por el avance en que se encuentre el proceso.**

.....

Artículo 197. Procedencia.

.....

Se exceptúan de esta disposición los homicidios imprudenciales en los supuestos a los que se refiere el artículo 139 del Código Penal, los delitos en contra de la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, **robo, en la hipótesis del artículo 212, fracción III; las conductas previstas en el artículo 212 Bis; daños, en los supuestos del artículo 237; los delitos previstos en los artículos 241 y 329**, y los delitos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas y los realizados por sujetos que pertenezcan a alguna asociación delictuosa u organización criminal, de conformidad con el Código Penal. Tampoco procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente **otro acuerdo** por hechos de la misma naturaleza.

.....

Artículo 201. Procedencia.

En los casos en que el auto de vinculación a proceso se haya dictado por delito cuya pena máxima de prisión no exceda de cinco años, el imputado no haya sido condenado por **delito doloso**, no tenga o haya tenido otro proceso suspendido a prueba y no exista **oposición del Ministerio Público u oposición fundada de la víctima, ofendido o acusador coadyuvante**, procederá la suspensión del proceso a prueba a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél.

Artículo 203. Plan de reparación.

En la audiencia en donde se resuelva sobre la solicitud de suspensión del proceso a prueba, **las partes deberán negociar el pago de la reparación del daño o, en su caso**, el imputado deberá plantear un plan de reparación del daño causado por el delito y un detalle de las condiciones que el imputado estaría dispuesto a cumplir conforme al artículo 205. El plan podrá consistir en una indemnización equivalente a la reparación del daño que, en su caso, pudiera llegar a imponerse o una reparación simbólica, así como los plazos para cumplirla.

Artículo 209. Efectos de la suspensión del proceso a prueba.

Transcurrido el plazo que se fije sin que la suspensión fuere revocada, **pagada la reparación del daño material y cumplidas las condiciones establecidas**, se extinguirá la acción penal, debiendo el Tribunal dictar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento.

.....

Artículo 219. Delito perseguible por querrela.

Es necesaria la querrela y sin ella no podrá procederse contra los responsables, cuando se trate de delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria **previsto en el artículo 188 del Código Penal**, lesiones que tardan en sanar menos de quince días, lesiones que tarden más de quince días y menos de sesenta, peligro de contagio, amenazas, allanamiento de vivienda, despacho, oficina o establecimiento mercantil, revelación de secretos, estupro, abusos sexuales, excepto los contemplados en los artículos 174 y 175 del Código Penal, hostigamiento sexual, procreación asistida e inseminación artificial, en los términos del artículo 151 del Código Penal, privación de la libertad con fines sexuales, abuso de confianza, fraude, daños, **con excepción de los contemplados en el artículo 237 del Código Penal**, despojo, administración fraudulenta y falsificación de documentos, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 330 del Código Penal.

.....

.....

Artículo 227. Control judicial.

Las decisiones del Ministerio Público sobre el archivo temporal, abstenerse de investigar y no ejercicio de la pretensión punitiva, **la extinción de la pretensión punitiva por perdón** u omisiones en la investigación, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido ante el Juez de Garantía, dentro de los diez días posteriores a la notificación, con respecto a los tres primeros y el último hasta antes del cierre de la investigación. En estos casos, el Juez convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su defensor. En caso de incomparecencia de la víctima, el ofendido o sus representantes legales a la audiencia, a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de Garantía declarará sin materia la impugnación.

.....

Artículo 238. Cateo de otros locales.

Para el cateo de oficinas públicas, locales públicos, establecimientos militares, templos o sitios religiosos, establecimientos de reunión o de recreo, **talleres, lugares de depósito de chatarra vehicular o autopartes, así como de locales de venta de vehículos**, mientras estén abiertos al público y no estén destinados para habitación, podrá prescindirse de la orden judicial, con el consentimiento expreso y libre de las personas a cuyo cargo estuvieren los locales. Si ello fuere perjudicial para el resultado procurado con el acto, se requerirá el consentimiento al superior jerárquico en el servicio o al titular del derecho de exclusión. De no ser otorgado el consentimiento o no ser posible recabarlo, el Ministerio Público solicitará la orden de cateo correspondiente.

.....

Artículo 267. Anticipo de prueba.

.....

.....

Se considera prueba anticipada los registros donde consten las declaraciones de coimputados que contengan testimonios de hechos atribuibles a un tercero o a un coimputado.

Artículo 275. Oportunidad para formular la imputación.

El Ministerio Público **deberá** formular la imputación **en un plazo que no podrá exceder de ocho días cuando obren datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión** y considere oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial.

.....

.....

.....

Artículo 277. Formulación de la imputación y declaración preparatoria.

.....

.....

.....

.....

Cuando la víctima u ofendido asista a la audiencia de formulación de imputación, el juez deberá individualizarla y darle a conocer los derechos que establece el artículo 121 de este ordenamiento.

Artículo 285. Plazo judicial para el cierre de la investigación.

.....

Sin perjuicio del plazo fijado, de conformidad con el párrafo anterior, cuando el Ministerio Público cuente con los elementos suficientes que le permitan sustentar su acusación, de acuerdo con los lineamientos que al efecto expida la Procuraduría, cerrará la investigación y presentará su acusación ante el Juez de Garantía. Para ello, el Ministerio Público dará vista al imputado o a su defensor, por si desean hacer uso de su derecho de solicitar un mayor plazo para la defensa.

Artículo 301. Actuación de la víctima u ofendido.

Hasta diez días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia intermedia, la víctima u ofendido podrá constituirse en acusador coadyuvante, y en tal carácter, por escrito, podrá:

- I. Señalar los vicios materiales y formales del escrito de acusación y requerir su corrección;
- II. Ofrecer la prueba que estime necesaria para complementar la acusación del Ministerio Público;
- III. Concretar sus pretensiones, ofrecer prueba para el juicio oral y cuantificar el monto de los daños y perjuicios; y

IV. Ejercer los demás derechos que señalen las leyes aplicables.**Artículo 333. Valoración de la prueba.**

.....

El Tribunal deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, **considerando en su caso, los elementos de prueba, que por cualquier medio fueron desahogados durante la audiencia de debate de juicio oral.**

.....

Artículo 342 BIS.- Tratándose de delitos que impliquen violencia contra las mujeres, el Ministerio Público deberá aplicar las medidas de protección emergentes o preventivas que establecen los artículos 29, 30 y 31 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 363. Lectura de declaraciones anteriores en la audiencia de debate de juicio oral.

Podrán introducirse al juicio oral, previa su lectura o reproducción, los registros en que constaren anteriores declaraciones o informes de testigos, peritos o imputados, cuando:

- I. Existan testimonios que se hayan recibido conforme a las reglas de la prueba anticipada, sin perjuicio de que las partes exijan la comparecencia personal del testigo, experto **o coimputado**, cuando sea posible;
- II. El testigo **o coimputado** haya fallecido, perdido la razón o la capacidad para declarar en juicio y, por esa razón, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado;

III.....

IV. Se trate de registros donde consten declaraciones de coimputados sustraídos de la acción de la justicia o que hayan sido sentenciados por un hecho punible objeto del debate, prestadas de conformidad con las reglas pertinentes ante el **Ministerio Público o** juzgador, sin perjuicio de que ellos declaren en el juicio;

V.

VI. Se trate de registros donde consten declaraciones de testigos, peritos o coimputados, de las cuales por la naturaleza de los hechos a que se refieren, pueda inferirse que su comparecencia ante el Juez, pone en riesgo su integridad física, su vida, la de su familia o sus allegados; y

VII. Se trate de registros donde conste la declaración del imputado prestada de conformidad con las reglas pertinentes ante el Ministerio Público o Juzgador, sin perjuicio de que declare en el juicio.

Artículo 370. Alegatos de clausura y cierre del debate.

.....

.....

Si la víctima u ofendido está presente en el debate de juicio oral, podrá tomar la palabra después de los alegatos de clausura.

Por último, se otorgará al acusado la palabra para que manifieste lo conveniente. A continuación, se declarará cerrado el debate.

Artículo 372.- Decisión sobre absolución o condena.

.....

Una vez leída la resolución, en caso de que sea condenatoria e implique pena privativa de libertad, independientemente de la determinación de la misma, el Tribunal dispondrá en forma inmediata su aprehensión e internamiento o la continuación del mismo, en el Centro de Readaptación Social correspondiente, a disposición jurídica del Juez de Ejecución de Penas.

Artículo 385. Alegatos finales y lectura de sentencia.

Desahogadas las pruebas, las partes harán sus alegatos finales. Después de deliberar brevemente, el Tribunal procederá a manifestarse con respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la existencia del daño causado a la víctima u ofendido y su reparación. Asimismo, fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión, e indicará en qué forma deberá, en su caso, repararse el daño, **pudiendo aplicar el importe de las garantías reales o personales fijadas, para cubrirlo. En caso contrario, o cuando su importe no fuese suficiente para cubrir la reparación del daño, el plazo para solventar dicho pago no deberá exceder de tres meses.** A continuación, el Tribunal procederá a dar lectura íntegra de la sentencia condenatoria.

Artículo 387. Procedencia.

El procedimiento abreviado se tramitará únicamente a solicitud del Ministerio Público, en los casos en que el imputado admita el hecho y sus **circunstancias**, que le atribuyera aquél en su escrito de acusación, consienta en la aplicación de este procedimiento, el acusador coadyuvante **o la víctima u ofendido**, en su caso, no **presenten** oposición fundada.

.....

Artículo 389. Verificación del Juez.

Antes de resolver sobre la solicitud del Ministerio Público, el Juez verificará que el imputado:

I. a III.

IV. Acepta los hechos materia de la acusación y sus **circunstancias** en forma inequívoca y de manera libre y espontánea.

El Juez verificará que la víctima u ofendido o acusador coadyuvante hayan comprendido los términos del procedimiento abreviado y los alcances de éste.

Artículo 390. Resolución sobre la solicitud de procedimiento abreviado.

.....

Cuando no lo estimare así, o cuando considerare fundada la oposición **del acusador coadyuvante o** de la víctima u ofendido, rechazará la solicitud de procedimiento abreviado y **el proceso continuará en la etapa que corresponda**. En este caso, el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al Ministerio Público durante el juicio, se tendrán por no formuladas la aceptación de los hechos por parte del acusado, así como las modificaciones de la acusación efectuadas para posibilitar la tramitación abreviada del procedimiento. Asimismo, el Juez dispondrá que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de proceder de conformidad al procedimiento abreviado, sean eliminadas del registro.

Artículo 414. Resoluciones apelables.

Serán apelables las siguientes resoluciones dictadas por el Juez de Garantía:

I. Las que pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o lo suspendieren;

II. a la IX.

X. Las que en ejecución de sentencia resuelvan sobre beneficios de libertad anticipada; y

XI. Las demás que este Código señale.

Artículo 415. Interposición.

El recurso de apelación se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro del plazo de **diez** días.

En el escrito en el cual se interponga el recurso, se deberán expresar **únicamente los conceptos de agravio** que se estime se hayan cometido previo al dictado de la resolución o, en su caso, en la audiencia en la que se haya dictado la misma.

.....

.....

Artículo 417. Trámite.

.....

Excepcionalmente, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar copias o las actuaciones originales **conducentes de la investigación, cuando el Juez las haya tenido a la vista en las hipótesis contempladas en el artículo 36 de este ordenamiento**. Ello no implicará la paralización ni suspensión del proceso.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
ACCIÓN CIVIL
CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES

Artículo 438. Ejercicio.

La acción civil para restituir el objeto materia del hecho punible, así como la reparación de los daños y perjuicios causados, podrá ser ejercida por la víctima u ofendido, sus herederos, sus legatarios, la sucesión o por

personas morales de derecho público con pretensiones para ello, contra los autores del hecho punible y partícipes en él y, en su caso, contra el civilmente responsable.

Artículo 439. Delegación.

La acción civil deberá ser ejercida por un licenciado en derecho de la Defensoría Pública, cuando:

- a) El titular de la acción carezca de recursos y le delegue su ejercicio.
- b) El titular de la acción sea incapaz de hacer valer sus derechos y no tenga quien lo represente, sin perjuicio de la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Menor.

Artículo 440. Carácter accesorio.

En el procedimiento penal, la acción civil resarcitoria sólo podrá ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal.

Sobreseído provisionalmente el imputado o suspendido el procedimiento, conforme a las previsiones de la ley, el ejercicio de la acción civil se suspenderá hasta que la persecución penal continúe y quedará a salvo el derecho de interponer la demanda ante los tribunales competentes.

La sentencia absolutoria no impedirá al tribunal pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda.

Artículo 441. Ejercicio alternativo.

La acción civil podrá ejercerse en el proceso penal, conforme a las reglas establecidas por este Código o intentarse ante los tribunales civiles; pero no se podrá tramitar simultáneamente en ambas jurisdicciones.

CAPÍTULO II ACTOR CIVIL

Artículo 442. Constitución de parte.

Para ejercer la acción resarcitoria, su titular deberá constituirse en actor civil.

Quienes no tengan capacidad para actuar en juicio deberán ser representados o asistidos del modo prescrito por la ley civil.

El actor civil deberá actuar con el patrocinio de un licenciado en derecho y podrá hacerse representar por un mandatario con poder especial.

Artículo 443. Requisitos del escrito inicial.

El escrito en que se apersona el actor civil contendrá:

- a) El nombre y domicilio del accionante y, en su caso, de su representante. Si se trata de entes colectivos, la razón, el domicilio social y el nombre de quienes lo dirigen.
- b) El nombre y el domicilio del demandado civil, si existe, y su vínculo jurídico con el hecho atribuido al imputado.
- c) La indicación del proceso a que se refiere.
- d) Los motivos en que la acción se basa, con indicación del carácter que se invoca y el daño cuya reparación se pretenda, aunque no se precise el monto.

Artículo 444. Imputado civilmente responsable.

El ejercicio de la acción civil procederá aun cuando no esté individualizado el imputado.

Si en el proceso existen varios imputados y civilmente responsables, la pretensión resarcitoria podrá dirigirse contra uno o varios de ellos. Cuando el actor no mencione a ningún imputado en particular, se entenderá que se dirige contra todos.

Artículo 445. Oportunidad.

La solicitud deberá plantearse ante el Ministerio Público durante la fase de investigación, en conjunto o por separado de la demanda o querrela.

Artículo 446. Traslado de la acción civil.

El Ministerio Público comunicará el contenido de la acción al imputado, al demandado civil, a la víctima u ofendido y a la defensa, en las formas prescritas por este Código para las notificaciones.

Cuando no se haya individualizado al imputado, la comunicación se hará en cuanto éste haya sido identificado.

Cualquier interviniente podrá oponerse a la participación del actor civil, planteando las excepciones que correspondan. En tal caso, la oposición se pondrá en conocimiento del actor y su resolución se reservará para la audiencia de formulación de imputación. La aceptación del actor civil no podrá ser discutida nuevamente por los mismos motivos.

La inadmisibilidad de la instancia no impedirá el ejercicio de la acción ante la jurisdicción civil.

Artículo 447. Facultades.

El actor civil actuará en el procedimiento sólo en razón de su interés civil. Limitará su intervención a acreditar la existencia del hecho y a determinar a sus autores y partícipes, la imputación de ese hecho a quien considere responsable, el vínculo con el tercero civilmente responsable, la existencia, extensión y cuantificación de los daños y perjuicios cuya reparación pretenda.

El actor civil podrá recurrir contra las resoluciones únicamente en lo concerniente a la acción por él interpuesta.

La intervención por sí misma, como actor civil, no exime del deber de declarar como testigo.

Artículo 448. Desistimiento.

El actor civil podrá desistirse expresamente de su demanda, en cualquier estado del procedimiento.

La acción se considerará tácitamente desistida, cuando el actor civil no concrete sus pretensiones oportunamente o cuando sin justa causa no concurra:

- a) A prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica se requiera su presencia, luego de ser citado.
- b) A la audiencia de formulación de imputación.
- c) A cualquier otra audiencia donde sea necesaria su comparecencia.

En los casos de incomparecencia, la justa causa deberá acreditarse, de ser posible, antes del inicio de la audiencia; en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquélla.

Artículo 449. Efectos del desistimiento.

El desistimiento tácito no perjudicará el ejercicio posterior de la acción reparatoria ante los tribunales competentes, según el procedimiento civil.

Declarado el desistimiento, se condenará al actor civil al pago de las costas que haya provocado su acción.

**CAPÍTULO III
EL DEMANDADO CIVIL****Artículo 450. Demandado civil.**

Quien ejerza la acción resarcitoria podrá demandar a la persona que, según las leyes, responda por el daño que el imputado hubiera causado con el hecho punible.

Artículo 451. Efectos de la incomparecencia.

La falta de comparecencia del demandado civil o su inasistencia a los actos, no suspenderá el trámite, que continuará como si él estuviera presente. No obstante, podrá apersonarse en cualquier momento. Si ha sido notificado por edictos, se le nombrará como representante a un defensor público, mientras dure su ausencia.

Artículo 452. Intervención espontánea.

El tercero que pueda ser civilmente demandado podrá solicitar su participación en el procedimiento, cuando se ejerza la acción civil resarcitoria.

Su solicitud deberá cumplir, en lo aplicable, con los requisitos exigidos para el escrito en el que se apersona el actor civil y será admisible antes de que el Ministerio Público requiera la apertura del juicio o el sobreseimiento.

La intervención será comunicada a las partes y a sus defensores.

Artículo 453. Oposición.

Podrá oponerse a la intervención forzosa o espontánea del demandado civil, según el caso, el propio demandado, quien ejerza la acción civil, si no ha pedido la citación, o el imputado.

Cuando la exclusión del demandado civil haya sido pedida por el actor civil, este último no podrá intentar posteriormente la acción contra aquél.

Serán aplicables las reglas sobre oposición a la participación del actor civil.

Artículo 454. Exclusión.

La exclusión del actor civil o el desistimiento de su acción, cesará la intervención del tercero civilmente demandado.

Artículo 455. Facultades.

Desde su intervención en el procedimiento, el tercero civilmente demandado gozará de todas las facultades concedidas al imputado para su defensa, en lo concerniente a sus intereses civiles. La intervención como tercero no eximirá del deber de declarar como testigo.

El demandado civil deberá actuar con el patrocinio de un licenciado en derecho con cédula profesional debidamente registrada y podrá recurrir contra la sentencia que declare su responsabilidad.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los artículos 40; 50; 51, primer párrafo; 65; 68; 73; 95; 101, inciso b) y se adicionan los incisos j) y k); 102, fracciones I y II del párrafo primero, y se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose el contenido del actual, todos de la Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 40.- Plazos de prescripción de la acción.

La acción prescribe en un término igual al medio aritmético de la pena privativa de libertad señalada en el Código Penal para la conducta tipificada como delito que se atribuye al adolescente **tomando en cuenta, las modalidades típicas que aumentan o disminuyen la pena.** En ningún caso, el plazo de prescripción podrá exceder de **diez años ni podrá ser inferior a un año.** Se seguirán las reglas que para tal efecto establece el Código Penal del Estado.

Artículo 50.- Solicitud de suspensión del proceso a prueba y condiciones por cumplir durante el período.

A solicitud del adolescente, de sus representantes legales o del Ministerio Público, procederá la suspensión del proceso a prueba **siempre y cuando el adolescente no se encuentre gozando o haya gozado del mismo en proceso diverso, no haya sido condenado por conductas tipificadas como dolosas y en su caso haya garantizado la reparación del daño. La víctima u ofendido o su representante, deberán ser notificados por el Juez, quien permitirá la intervención de éstos en la audiencia que resuelva sobre la cuestión planteada.**

El Juez de Garantía fijará el plazo de suspensión del proceso a prueba, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a un año, y determinará imponer al adolescente una o varias de las condiciones que deberá cumplir.

El Ministerio Público y la víctima u ofendido o su representante, podrán proponer al Juez las condiciones a que debe someterse el adolescente.

Las condiciones a cumplir son las siguientes:

I a la XIII.

.....

Artículo 51.- Revocación de la suspensión.

Si el adolescente se aparta considerablemente y en forma injustificada de las condiciones impuestas, no cumple con el plan de reparación, o posteriormente **se le inicia nuevo proceso por delito doloso o** es condenado en forma ejecutoriada por conducta tipificada como delito doloso, cuando el proceso suspendido a prueba se refiera a un hecho típico de esta naturaleza, el Juez, previa petición del Agente del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la revocatoria y resolverá de inmediato, fundada y motivadamente, acerca de la reanudación de la persecución de la conducta típica. En lugar de la revocatoria, el Juez podrá ampliar el plazo de la suspensión a prueba hasta por seis meses más. Esta extensión del término puede imponerse sólo por una vez.

.....

Artículo 65.- Detención en caso de flagrancia o caso urgente.

Se podrá detener al adolescente **en caso de flagrancia o caso urgente sin orden judicial** o cuando se haya fugado de un centro especializado de internamiento en el que estaba cumpliendo una medida cautelar o sancionadora.

Los agentes policíacos que detengan a un adolescente **en cualquiera de los supuestos anteriores**, están obligados a remitirlo, inmediatamente, al Ministerio Público.

.....
.....
.....

Artículo 68.- Requisitos para vincular a proceso al adolescente imputado.

El Juez, a petición del Ministerio Público, decretará la vinculación del adolescente imputado a proceso siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que se haya formulado la imputación;
- II. Que el adolescente imputado haya rendido su declaración preparatoria o manifestado su deseo de no declarar;
- III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión;
- IV. No se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación.

El auto de vinculación a proceso únicamente podrá dictarse por los hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el Juez podrá otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público al formular la imputación. En dicho auto deberá establecerse el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución de tales hechos.

Artículo 73.- Cierre de la investigación.

Al concluir el plazo a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio Público **en un plazo de diez días** deberá formular la acusación o solicitar el sobreseimiento o la suspensión del proceso. El Juez de Garantía correrá traslado **por el mismo plazo** al adolescente y a su defensor, quienes podrán ofrecer, en ese plazo, la prueba para el juicio.

Artículo 95.- Reparación del daño.

La reparación del daño **se entenderá en términos del Código Penal del Estado.**

Están obligados al pago de la reparación del daño, además de las personas que trata el artículo 47 del Código Penal, los adolescentes por las conductas que realicen y estén consideradas como delitos.

Artículo 101.- Catálogo de delitos.

.....

a)

b) Lesiones dolosas, de las previstas en las fracciones IV a la VII del artículo 129 del Código Penal;

c) al i).

j). Extorsión; y**k). Conductas previstas en el artículo 212 Bis del Código Penal.**

.....

Artículo 102.- Medida sancionadora privativa de libertad.

.....

I. De seis meses a diez años, cuando tengan entre catorce años cumplidos y menos de dieciséis años.**II. De seis meses a quince años**, cuando tengan entre dieciséis años cumplidos y menos de dieciocho años.

En caso de concurso de delitos se impondrá la sanción correspondiente a la conducta que merezca la mayor penalidad, la que podrá aumentarse hasta por el mínimo de la sanción que corresponda a cada una de las conductas ejecutadas, sin que exceda de quince años.

Al aplicar una medida sancionadora de privación de libertad en centro especializado, el Juez debe considerar el periodo de detención cautelar al que fue sometido el adolescente.

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforman los artículos 7, fracciones VI y X, y 11 de la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 7.-

I. a la V.

VI. A que se le garantice la reparación de daños y perjuicios cuando legalmente proceda;

VII. a IX.

X. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley, así como a constituirse como acusador coadyuvante;

XI. a la XIII.

ARTÍCULO 11.- El Ministerio Público **deberá** dictar desde el inicio de la investigación y durante el ejercicio de la acción penal, las medidas necesarias a efecto de recabar pruebas suficientes para acreditar los daños y perjuicios causados a la víctima u ofendido del delito, incluyendo la fijación del monto de la reparación material, así como solicitar el aseguramiento y embargo precautorio de bienes para ese efecto.

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforman los artículos 5; 7, fracción XIII y se adiciona la fracción XIV; 14, fracción X y se adiciona la fracción XI; y 17, todos de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 5. Para el ejercicio de las funciones sustantivas, forman parte de la Procuraduría: la Agencia Estatal de Investigación, el Centro de Justicia Alternativa, **Laboratorios de Criminalística y Ciencias Forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, la Dirección de Atención a Víctimas de Violencia de Género y Violencia Familiar, la Dirección Administrativa, la Dirección de Informática y las demás dependencias necesarias para el buen funcionamiento de la Institución.

Artículo 7. El Procurador General de Justicia, a quien corresponde la titularidad suprema del Ministerio Público en el Estado, tiene las siguientes atribuciones:

I. a la XII.

XIII. Podrá ofrecer y hacer pagos a quienes colaboren eficazmente a esclarecer el hecho investigado o a ubicar y localizar algún imputado en los términos del reglamento aprobado por el Titular del Poder Ejecutivo, cuando se trate de delitos que afecten seriamente bienes jurídicos fundamentales o de investigación compleja.

Están exceptuados de recibir algún pago los servidores públicos que pertenezcan a las áreas de prevención, procuración y administración de justicia.

XIV. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos.

Artículo 14. Son atribuciones de los agentes del Ministerio Público:

I a la IX.

X. Certificar todas las actuaciones, documentos y medios de investigación que obren en su poder con motivo y en ejercicio de sus funciones.

XI. Las demás que les otorguen las leyes correspondientes.

Artículo 17. El Centro de Estudios Penales y Forenses, **los Laboratorios de Criminalística y Ciencias Forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, estarán a cargo de sus respectivos directores, y tendrán la estructura y atribuciones establecidas en el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO SEXTO.- Se reforman los artículos 1; 14; 21; 35, primer y segundo párrafos; 40, inciso c); 53, primer párrafo y el inciso a) de la fracción I; 64; 70, primer párrafo; 100 y 101; y se adicionan los artículos 70, con una fracción XIV, y 80, con un quinto párrafo, todos ellos de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 1. Disposiciones de la ley.

Las disposiciones contenidas en esta Ley son de orden público y de interés social y su aplicación corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, a los Poderes Judicial, Ejecutivo del Estado **y autoridades municipales.**

Artículo 14. Recursos.

Las resoluciones emitidas por los jueces de ejecución de penas, **serán recurribles mediante el recurso de apelación, en los términos del Código de Procedimientos Penales.**

Artículo 21. Secretaría de Educación y Cultura.

Corresponde a la Secretaría de Educación y Cultura, durante el procedimiento, el auxilio en la ejecución de las condiciones de aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o institución que **ésta determine**.

Artículo 35. Arraigo sin vigilancia con modalidades.

Cuando se decrete el arraigo sin vigilancia, **se le impondrán las modalidades que se estimen convenientes**; el imputado informará **a los Tribunales** el domicilio en el que la medida habrá de cumplirse, sea en su propio domicilio o en el de otra persona. Previo a su resolución, **los Tribunales pedirán** el auxilio de la Secretaría de Seguridad Pública o de otros cuerpos de seguridad pública en el Estado **o del municipio de que se trate**, a efecto de verificar la existencia del lugar **y la viabilidad para su arraigo**.

Si el domicilio proporcionado no existe, **se considerará como riesgo para la sociedad, en términos del artículo 172 del Código de Procedimientos Penales, lo que implica la revisión de la medida cautelar**.

.....

Artículo 40. Ejecución de la medida.

.....

a)

b)

c) Si se trata de la suspensión para la conducción de vehículos de motor, se comunicará la resolución a las autoridades en materia de vialidad y tránsito **de la Federación o del estado o municipio de que se trate**.

d)

.....

Artículo 53. Ejecución de las penas y medidas de seguridad.

Para la ejecución de las penas y medidas de seguridad, el Juez de Garantía o el Tribunal de Juicio Oral que dictó la sentencia, **o el Tribunal de Alzada**, según corresponda, deberá:

I.

a) **Si el imputado fuera sentenciado a prisión, ordenará inmediatamente su internamiento en el establecimiento penitenciario que corresponda, y lo pondrá** a disposición jurídica del Juez de Ejecución de Penas, remitiéndole el registro donde conste su resolución, a efecto de integrar la carpeta respectiva, dando inicio al procedimiento de ejecución penal, para el debido y exacto cumplimiento de la sanción impuesta.

b).

II.

Artículo 64. Otras modalidades de internamiento.

Fuera de las hipótesis previstas, **y sólo en los casos en los que por la edad o estado de salud del sentenciado se ponga en grave riesgo su integridad física**, el Juez de Ejecución de Penas podrá imponer

otras modalidades para cumplir la pena de prisión en semilibertad, tomando en cuenta **el tratamiento de salud que deba recibirse.**

Artículo 70. Improcedencia del beneficio.

La libertad preparatoria no se concederá al sentenciado por los siguientes delitos, previstos en el Código Penal, **tanto si quedaran consumados como en grado de tentativa en aquellos casos que la permitan:**

I a la XIII.

XIV. Extorsión.

Artículo 80. Procedimiento.

.....
.....
.....
.....

Realizado lo anterior en cuanto al trámite, se estará a lo dispuesto por el artículo 12 Bis del presente ordenamiento.

Artículo 100. Vigilancia de la autoridad.

Los sentenciados que obtengan la condena condicional quedarán sujetos a la vigilancia de la autoridad, en los términos de los artículos 30, 32, 33 y **123** de esta Ley.

Artículo 101. Extinción de la sanción.

Se considerará extinguida la sanción si el reo no diere lugar a nuevo proceso que concluya con sentencia condenatoria, si durante un lapso igual al término de la prisión impuesta, contado a partir del día siguiente hábil al que cause ejecutoria la sentencia que concedió la condena condicional, **y haya reparado el daño a que fue condenado.**

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los artículos 438 al 455 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que comprenden el Título relativo a la "Acción Civil", entrarán en vigor ciento ochenta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiún días del mes de enero del año dos mil diez.

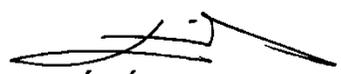

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ SANDOVAL

SECRETARIA


DIP. ROSA MARÍA BARAY TRUJILLO

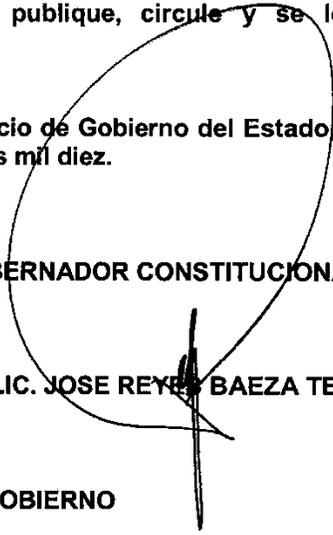
SECRETARIA


DIP. MARÍA ÁVILA SERNA

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintisiete días del mes de enero del año dos mil diez.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO


LIC. JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


LIC. SERGIO GRANADOS PINEDA.